

Colegiación y certificación obligatorias*

José Antonio Márquez González**

RESUMEN: El ensayo examina las ventajas y desventajas del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias. Repasa pormenorizadamente el estado actual de la cuestión dogmática legal y las nuevas regulaciones que se derivan del proyecto de decreto. El autor apoya sus argumentos en datos actualizados del Centro de Estudios de la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho (CEEAD), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL), así como en las más recientes tesis de la Corte sobre el tema.

Palabras clave: Colegiación, certificación, colegios profesionales, códigos de ética, abogados, notarios.

ABSTRACT: The essay examines the advantages and disadvantages of the decree that issues the General Law of Professional Exercise Subject to Required Membership and Certification. It reviews the current state of the legal dogmatic issues and the new regulations on the subject. The author supports his arguments in updated data of the Center for Studies in Teaching and Learning Law (CEEAD), the National Institute of Statistics and Geography (INEGI) and the National Center for Evaluation for Higher Education (CENEVAL), as well as the most recent thesis of the Court.

Keywords: Membership, certification, professional associations, codes of ethics, lawyers, notaries public.

SUMARIO: 1. Los términos de la iniciativa; 2. Las estadísticas oficiales; 3. La legislación actual; 4. El ejemplo del notariado; 5. Los argumentos a favor y en contra.

1. Los términos de la iniciativa

Con fecha 18 de febrero de 2014 fue expedida la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias. Dicha iniciativa consta de un total de seis títulos divididos en los siguientes rubros: "Disposiciones generales", "De las autoridades competentes y de las instituciones vinculadas a la colegiación y certificación

* Artículo recibido el 9 de octubre de 2017 y aceptado para su publicación el 5 de enero de 2018.

** Doctor en Derecho, Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Veracruzana y miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel-1.

obligatorias”, “De la colegiación obligatoria”, “De la certificación profesional”, “Responsabilidades y sanciones” y “Medios de impugnación”. La suma de ellos contiene un total de 138 artículos más 15 transitorios, en la versión inicial propuesta por el Senado de la República bajo la iniciativa de los señores senadores Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuath, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar.

La iniciativa contiene los siguientes puntos de interés:

- a. Se crea el denominado “Sistema Nacional de Profesiones”, integrado por las instituciones educativas, los profesionistas, los colegios de profesionistas, los entes certificadores de profesionistas, la Comisión Interconstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales (CICCP) y el Registro Nacional de Actividades Profesionales (RNAP).
- b. La denominada CICCP tendrá, entre otras, las siguientes funciones: establecer los lineamientos generales para operar como “ente certificador”, emitir dictámenes de idoneidad, y revocar la autorización para operar como “ente certificador” (artículo 6).
- c. Por su parte, el RNAP deberá llevar un registro de las instituciones sujetas a colegiación y certificación obligatorias.
- d. En particular, los Colegios de Profesionistas tendrán, en términos del artículo 29, las siguientes facultades y atribuciones:
 - I. La ordenación del ejercicio de las Actividades Profesionales.
 - II. Ostentar en su ámbito la representación y defensa exclusiva de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.
 - III. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
 - IV. El control ético y la aplicación del régimen disciplinario de alguna de las Actividades Profesionales de que se trate en garantía de la sociedad.
 - V. Llevar el registro y formar expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos.
 - VI. Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.
 - VII. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
 - VIII. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
 - IX. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.
 - X. Colaborar en los procesos de diseño, elaboración o modificación de los planes y programas de estudio de sus respectivas Actividades Profesionales, cuando sean requeridos por las autoridades o a solicitud de las instituciones educativas.

Colegiación y certificación obligatorias

- XI. Iniciar ante la Comisión Interinstitucional, propuestas fundadas de adición o supresión de alguna Actividad Profesional al Catálogo General de Actividades Profesionales que al efecto se elabore.
 - XII. Participar en la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión Interinstitucional, cuando sean convocados por ésta.
 - XIII. Servir de mediador o árbitro en los conflictos entre profesionistas, o entre éstos y las personas a quienes presten sus servicios o terceros afectados, cuando acuerden someterse a dicha mediación o bien al arbitraje, mismo que se sujetará a las reglas que sobre el particular se establezcan en los estatutos del respectivo Colegio de Profesionistas de conformidad con esta ley.
 - XIV. Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores.
 - XV. Formular para proponer ante las autoridades correspondientes, listas de peritos de entre sus miembros, a fin de que se les reconozca como "peritos oficiales". Para ser perito se deberá obtener la constancia de certificación, cuando corresponda, así como cumplir con los requisitos específicos que establezca el colegio y dispongan otras leyes, en su caso.
 - XVI. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión o actividad profesional sean desempeñados por los profesionistas correspondientes.
 - XVII. Aplicar las sanciones que prevén sus propios estatutos, por violación a las normas de ética profesional correspondientes y colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de otras sanciones cuando sean procedentes.
 - XVIII. Organizar y supervisar los programas de actualización profesional y otorgar las constancias correspondientes a quienes demuestren haberlos cumplido y reúnan los demás requisitos previstos en cada caso.
 - XIX. Solicitar la incorporación o desincorporación de alguna actividad profesional al Catálogo General de Actividades Profesionales, y, asimismo, solicitar la agregación o desagregación al mismo, de cualesquiera otras funciones que redunden o no en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados, ya sea que estén señaladas en sus propios estatutos u otras disposiciones aplicables, siempre que no contravengan a lo dispuesto en la presente Ley.
- e. Además, son obligaciones de los Colegios (artículo 30):
- I. Contar con su respectivo código de ética profesional al momento de solicitar su registro como Colegio de Profesionistas.
 - II. Contar con un órgano interno de control ético al momento de solicitar su registro como Colegio de Profesionistas.
 - III. Vigilar el Ejercicio Profesional de sus integrantes para que éste se realice de conformidad con lo establecido por las leyes sobre la materia y por el respectivo código de ética profesional del colegio.
 - IV. Denunciar, en su caso, ante las autoridades competentes las infracciones en que incurran los profesionistas de acuerdo con lo dispuesto en la fracción anterior.
 - V. Expedir a los miembros respecto de los cuales se lleve su expediente, las constancias de certificación profesional correspondientes, en los términos establecidos en esta Ley.
 - VI. Vigilar y verificar el cumplimiento del Servicio Social Profesional obligatorio de sus integrantes y expedir las constancias de ello cuando proceda.
 - VII. Las demás que les fije esta Ley, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias relativas a la materia.
- f. Los requisitos para la incorporación de los profesionistas a un colegio son, entre otros, poseer título para la actividad profesional, contar con cédula para su ejercicio, no estar inhabilitado para ejercer la profesión, no incurrir en causa de

- incompatibilidad o prohibición, pagar la cuota de ingreso y aprobar el examen de acceso a la profesión correspondiente (artículo 35).
- g. Es muy importante destacar que los colegios de profesionistas deben crear, cada uno de ellos, su código de ética profesional respectivo conteniendo los derechos y deberes de los profesionistas; las relaciones con otros profesionistas y otras actividades profesionales; las relaciones con el colegio y otras autoridades; el cobro de honorarios y, en su caso, la provisión de fondos; las reglas para el desarrollo y certificación profesionales; el servicio social profesional, y el régimen específico de responsabilidad civil de los profesionistas (artículo 45).
 - h. Desde el punto de vista de la formalización de los colegios de profesionistas se requiere constituirse como asociación civil; haber desarrollado publicaciones, seminarios, cursos y conferencias en beneficio de la actividad profesional cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción; contar con su respectivo código de ética profesional, y establecer el número mínimo efectivo de profesionistas que las asociaciones deberán acreditar, sin que en ningún caso sea inferior a veinticinco (artículo 50).
 - i. El acta constitutiva, los estatutos y los programas de acción deben inscribirse en el RNAP. El artículo 51 expresamente dice que “la autoridad competente en cada entidad federativa, podrá otorgar el reconocimiento como Colegio de Profesionistas hasta a cinco agrupaciones de cada actividad profesional por cada entidad federativa”.
 - j. La iniciativa precisa que la certificación profesional tendrá una vigencia máxima de cinco años y, por tanto, los entes certificadores deben efectuar procedimientos de recertificación en forma constante y como mínimo una vez al año.
 - k. Por último, los colegios de profesionistas existentes a la fecha podrán inscribirse en un plazo máximo de dos años, bajo la pena de que en caso de no hacerlo en diez años, perderán el reconocimiento que hubiesen obtenido.

2. Las estadísticas oficiales

Desde el punto de vista de las estadísticas, resulta importante destacar lo siguiente. Conforme a los datos obtenidos por el Centro de Estudios de la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho (CEEAD), un total de 1770 instituciones de educación superior (IES) ofrecen la Licenciatura en Derecho (LED), si bien con 58 nombres distintos. De este gran total de 1770 instituciones, 91.75% son privadas y solo 8.24% son públicas.¹ Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) hay 342 mil profesionistas ocupados como abogados.² Apenas una pequeña minoría, menos del 10%, tienen

¹ “Las escuelas de Derecho en México”, disponible en: http://www.ceead.org.mx/infografia_ies.html [consultada el 1 de octubre de 2017].

² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “Estadísticas a propósito del día del abogado (12 de julio)”, Aguascalientes, 2016, p. 1. Disponible en:

maestría y escasamente el 0.5% ostentan el grado de doctor. Estos 342 mil abogados se encuentran mayoritariamente –casi la mitad– en los estados de México, Jalisco y, desde luego, en la Ciudad de México, la cual concentra casi una cuarta parte del total. En Veracruz se encuentra el 3.7% de abogados.

Actualmente existen 331 colegios, barras y asociaciones de abogados con membresía en la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C. (CONCAAM), la confederación más grande y representativa de México.³ En el examen EGEL del Ceneval para obtener el título de abogado se tienen los siguientes resultados: solo el 11.1% de los egresados alcanza testimonio marcado como “sobresaliente”; 43% egresa apenas con un testimonio calificado como “satisfactorio”, y la mayoría restante, es decir, el 45.9% penosamente no obtiene ningún testimonio.⁴

3. La legislación actual

En nuestro país, el esquema legal sobre este tema se enmarca, en el ámbito federal, en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el ahora extinto Distrito Federal. Esta ley contiene un total de ocho capítulos y 73 artículos, más 22 transitorios. Por su orden, los capítulos son los siguientes: “Disposiciones generales”, “Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional”, “Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales”, “De la Dirección General de Profesiones”, “Del ejercicio profesional”, “De los Colegios de Profesionistas”, “Del servicio social de estudiantes y profesionistas” y “De los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento de esta ley”. Entre los más importantes temas que regula esta ley, cabe destacar los siguientes:

Que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado (artículo 3).

Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social (artículo 9).

La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años. [...] En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/abogado2016_0.pdf [consultada el 1 de octubre de 2017].

³ “Confederación de Colegios y Asociaciones de abogados de México: historia”, disponible en: <http://www.concaam.org/historia.php> [consultada el 1 de octubre de 2017].

⁴ CENTRO NACIONAL DE EVALUACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, “Informe anual de resultados 2016”, Ciudad de México, 2016, p. 30.

término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario (artículo 30).

Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual. Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar en las utilidades (artículo 40).

El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberán rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título (artículo 42).

Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo (artículo 44).

Dicha ley tuvo reformas importantes en el año 1974, las cuales enlistaron las diversas ramas profesionales que necesitan título para su ejercicio, y entre las cuales se incluyó al licenciado en Derecho y al notario.

En el ámbito local se dictó en el año 1963 la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz, que contiene un total de ocho capítulos y 61 artículos, más 16 transitorios. Dicha legislación es muy similar en su contenido a la ley federal y por esta razón destaco solamente los artículos 36 y 37, dada su importancia particular.

Artículo 36. Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Estado, uno o varios Colegios, gobernados por un Consejo compuesto cuando menos por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero que durarán dos años en ejercicio de su encargo. El Consejo será electo por mayoría en Asamblea General o mediante voto individual escrito y público que cada profesional emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo, a la sede del Colegio. Dichas Asociaciones se denominarán "Colegio de..." indicándose la rama profesional que corresponda. Todo profesional cumpliendo con los requisitos que exijan los Reglamentos respectivos, tendrá derecho a formar parte del Colegio correspondiente (artículo 36).

Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Tener treinta socios como mínimo;
- II. Cumplir con los requisitos que en materia de asociaciones y sociedades establece el Código Civil vigente en el Estado;
- III. Exhibir ante el Departamento de Profesiones los siguientes documentos:
 - a. Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos; y
 - b. Un directorio de sus miembros.

Se exceptúa de estas prevenciones al Colegio de Notarios en el Estado, cuya constitución y funcionamiento están regidos por la Ley del Notariado en vigor (artículo 37).

4. El ejemplo del notariado

Me interesa especialmente tratar este último punto, el de la obligada colegiación notarial, por su importancia comparativa con la propuesta de colegiación legal de los abogados litigantes y de los consultores legales.

El 11 de mayo de 1946 fue fundado el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., con rancios antecedentes que se remontan al año 1573 con la creación de la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas y en 1792 con el Real Colegio de Escribanos. Posteriormente, el 12 de octubre de 1955, se creó la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, ahora Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A. C., institución en la cual se encuentran actualmente colegiados los notarios a nivel nacional. Por su parte, los notarios veracruzanos pertenecen obligatoriamente al Colegio de Notarios de Veracruz, A. C., creado en el año 1963.

En el plano nacional, la gran mayoría de las leyes notariales en la República Mexicana dispone de un *colegio* como institución que aglutina obligatoriamente a todos los notarios de la entidad. Algunos otros estados mantienen esta misma figura pero bajo el nombre de *consejo* –y no como mero órgano directivo, de administración o de representación legal de un colegio-. Este último es, en efecto, el caso de los estados de Guerrero (artículo 160), Querétaro (artículo 120), Quintana Roo (artículo 130), Sinaloa (artículo 175), Tlaxcala (artículo 171) y Yucatán (artículos 139 y 143). En Baja California Sur recibe el nombre de Asociación de Notarios (artículo 121), presidida por un Consejo, pero la membresía es igualmente obligatoria. El estado de Aguascalientes no posee colegiación obligatoria. Existe, sin embargo, un Consejo Auxiliar del Notariado (artículo 122) con funciones similares, pero que no incorpora obligatoriamente a los fedatarios de la entidad.⁵

A nivel internacional, los notarios en forma personal tienen la opción de colegiarse en la denominada Unión Internacional del Notariado (UINL), bajo la forma técnica de “adherentes individuales”. A nivel gremial, cada notariado nacional –que a su vez agrupa a los colegios de notarios locales- puede también adherirse a la Unión. Esta fue constituida el 2 de octubre de 1948 en Buenos Aires, y en 1950 en Madrid, bajo el nombre inicial de Unión Internacional del Notariado Latino.⁶

¿Es obligación de los notarios pertenecer a un Colegio? En términos de lo dispuesto en el art. 67, fr. V de la Ley del Notariado del desaparecido Distrito Federal, para que el notario pueda actuar, debe ser miembro del Colegio. A su vez, el art. 248 enuncia: “El Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social,

⁵ MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio, “De colegios y consejos”, en: *Escribano*, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, año 7, número 32, Ciudad de México, 2004, p. 32.

⁶ En el año 2003 la Asociación China de Notarios (*China Notary Association*) ingresó a la Unión y, se suprimió por cortesía, el calificativo de “latino”, para quedar simplemente como Unión Internacional del Notariado.

los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga". Esta opinión es compartida taxativamente en las leyes respectivas de los estados, aunque algunos, como ya dije, denominan a la agrupación local como "Consejo" y no como "Colegio".

El punto de vista contrario parece desprender su fundamento de lo dispuesto en el artículo 5, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que afirma que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Sin embargo, una tesis más o menos reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por cierto, a petición de un notario local en Orizaba, decidió que la colegiación obligatoria de los notarios no vulnera la garantía constitucional del artículo 9º de la CPEUM, argumentando expresamente que,

El colegio de notarios [es] una entidad jurídico-colectiva de derecho público en la que el estado delega ciertas competencias, y no una asociación de individuos con intereses comunes meramente particulares; una corporación cuyo objeto es el ejercicio de una función pública de carácter administrativo relativa a un sector de la vida social. [...] Para formar el Colegio [...] debe estimarse excluida de la protección y salvaguarda del derecho de libre asociación previsto como garantía individual en el artículo 9º de la Constitución Federal, al estar involucrado, por parte de sus integrantes, el ejercicio de una función pública, originaria del estado.⁷

Por último, en los términos del Tratado de Libre Comercio (TLCAN) firmado entre Estados Unidos, México y Canadá en 1992, se estableció en el capítulo relativo al comercio transfronterizo de servicios que "solo los mexicanos por nacimiento podrán obtener la patente para ejercer como notarios públicos". Además, se añadió que "los notarios públicos no podrán asociarse con ninguna persona para ofrecer servicios notariales". Este es, en efecto, el texto definitivo que quedó consagrado en el Anexo I: Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización. A la fecha, octubre de 2017, se encuentra en negociación la renovación del TLCAN, pero se espera que este anexo no sufra modificación alguna.

5. Los argumentos a favor y en contra

Por lo demás, la iniciativa objeto de análisis en este ensayo no ha perdido estado legislativo en el Senado de la República. No obstante, ya han transcurrido tres años desde su presentación y aún no ha sido lograda su aprobación.

En el último paquete de reformas que envió el presidente Enrique Peña Nieto al Congreso en el año 2016 se incluyen iniciativas como la creación de un Sistema Nacional de Impartición de Justicia, un Código Nacional de Procedimientos Civiles

⁷ VÁZQUEZ URETA, Alberto, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, 9ª Época, octubre de 2005, p. 2424.

y Familiares, una Ley General de Justicia Cívica, una Ley General de Justicia Itinerante y una Ley General de Registros Públicos y Catastros, así como la aplicación de la justicia oral en el ámbito mercantil y de la denominada “justicia cotidiana”, entre otras iniciativas. No se mencionó ninguna iniciativa o propuesta de reforma que incluyera la necesidad de la colegiación obligatoria.

Una iniciativa de este tipo sin embargo está profundamente enraizada, según creo, en el fenómeno general de la globalización, en el acusado desorden en la prestación de servicios profesionales y en la desmedida proliferación de escuelas de Derecho. Así, la aprobación de la iniciativa tendría los siguientes argumentos a su favor: primero, que la medida ya ha sido adoptada por el mundo anglosajón y aun por países latinos como Argentina, Brasil, Guatemala, Honduras y Panamá; segundo, que existiría una actualización y certificación profesional constantes; tercero, que se propiciaría un mejor desempeño ético por parte de los miembros; cuarto, que se tendría una participación y colaboración más activas con el Estado; quinto, que los profesionistas contarían con una representación más ordenada, y por último, sexto, que se daría el beneficio colateral de aumentar las condiciones de mejora de la mutualidad profesional, es decir, seguros médicos, derechos por viudez, incapacidad, vejez, orfandad, préstamos, vacaciones, vivienda familiar y servicios funerarios, entre otros. En general, puede afirmarse la necesidad de adecuación de la profesión de abogado a las nuevas realidades de la globalización, a la necesaria homogeneización de los servicios profesionales y el combate a las nuevas escuelas de Derecho que han proliferado en los últimos años, según lo manifiesta la senadora Angélica de la Peña Gómez, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos.⁸

Algunos argumentos se han esgrimido en contra de la iniciativa. Los referiré aquí brevemente. Primero, que la capacitación estaría entonces a cargo de los colegios profesionales y no de las universidades; segundo, que dicha colegiación no podría ser obligatoria ya que, evidentemente sería muy costosa; tercero, que únicamente serían autorizados cinco colegios profesionales por cada entidad federativa; cuarto, que los directivos serían probablemente personas influyentes o funcionarios públicos, lo cual no sería conveniente; quinto, que los colegios podrían convertirse en clubes sociales o políticos y, posiblemente, que la administración perdería todo control ético, y, por último, sexto, que si la colegiación para los abogados no ha dado resultado en tantos años, ¿por qué habría de hacerlo ahora? En efecto, se piensa que la adopción de la iniciativa vulnera principios constitucionales como la libertad de asociación, además del impacto económico que supone el pago de cuotas por

⁸ PULIDO LUNA, Brenda, “Analiza el Senado reformas sobre colegiación y certificación obligatoria de los abogados”, en: Foro Jurídico, Ciudad de México, 2015. Disponible en: <https://www.forojuridico.org.mx/analiza-el-senado-reformas-sobre-colegiacion-y-certificacion-obligatoria-de-los-abogados/> [consultada el 1 de octubre de 2017].

colegiación y un consecuente encarecimiento, según se afirma, de los servicios profesionales.⁹

Bibliografía

- CENTRO NACIONAL DE EVALUACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, "Informe anual de resultados 2016", Ciudad de México, 2016, p. 30.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, "Estadísticas a propósito del día del abogado (12 de julio)", Aguascalientes, 2016, p. 1. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/abogado2016_0.pdf [consultada el 1 de octubre de 2017].
- LAGOS MARTÍNEZ, Silvio, *La función notarial ante el Tratado Trilateral del Libre Comercio*, OGS Editores, Puebla, 1993.
- MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio, "De colegios y consejos", en: *Escribano*, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, año 7, número 32, Ciudad de México, 2004.
- MARTÍNEZ, Gabriel, "Análisis y reflexiones sobre la propuesta para establecer en México la colegiación y la certificación obligatorias", Ciudad de México, 2015, p. 1. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_GMG_pos.pdf consultada el 1 de octubre de 2017].
- PULIDO LUNA, Brenda, "Analiza el Senado reformas sobre colegiación y certificación obligatoria de los abogados", en: *Foro Jurídico*, Ciudad de México, 2015. Disponible en: <https://www.forojuridico.org.mx/analiza-el-senado-reformas-sobre-colegiacion-y-certificacion-obligatoria-de-los-abogados/> [consultada el 1 de octubre de 2017].
- VÁZQUEZ URETA, Alberto, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, 9ª Época, octubre de 2005, p. 2424.
- "Confederación de Colegios y Asociaciones de abogados de México: historia", disponible en: <http://www.concaam.org/historia.php> [consultada el 1 de octubre de 2017].
- "De colegios y consejos", en: *Escribano*, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, año 7, número 32, Ciudad de México, 2004.
- "Las escuelas de Derecho en México", disponible en: http://www.ceedad.org.mx/infografia_ies.html [consultada el 1 de octubre de 2017].

⁹ MARTÍNEZ, Gabriel, "Análisis y reflexiones sobre la propuesta para establecer en México la colegiación y la certificación obligatorias", Ciudad de México, 2015, p. 1. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Audiencias/AudienciasPD_GMG_pos.pdf consultada el 1 de octubre de 2017].